

que la absolviese dentro de un breve y competente término que le señale, áunque en este caso puede tambien por derecho hacerlo el superior por sí."

"Art. 13. La absolucion *ad cautelam* no se ha de conceder sino citada la parte y vistos los autos, cuando se duda de la nulidad de la excomunion impuesta por alguno, ó por derecho en caso que ocurra duda del hecho, y probable del detycho; y entónçes tan solamente para breve tiempo por reincidencia, y dando caucion el excomulgado de estar á derecho y obedecer á los mandatos de la Iglesia; y si se descubriese segun la forma prevenida por el derecho, que alguno por ofensa manifiesta fué excomulgado, estará obligado á dar debida satisfaccion; y si añadiese contumacia manifiesta, satisfará igualmente los gastos y dará caucion de sujetarse al juicio del que le excomulgó antes que le absuelva *ad cautellam*."

"Art. 14. No se reciba apelacion de la sentencia definitiva proferida contra el verdadero contumaz, ni conceda inhibicion ú otra qualquiera provision cuando el apelante subsistiese en la misma vevadera contumacia. Dado en Roma en la Sagrada Congregacion en 16 de Octubre de 1600."

"El decreto del pontífice Urbano VIII acerca de la misma materia, es del tenor siguiente: La declaracion de la Sagrada Congregacion de cardenales y prelados diputados en otro tiempo por Urbano VII de buena memoria, renovada por nuestro Santísimo Papa Inocencio X, sobre las apelaciones é inhibiciones del tribunal del oidor de cámara y otros tribunales de la Curia romana en perjuicio de los nuncios, obispos y superiores regulares, es como sigue: Se dudó lo primero si en el tribunal del oidor de la cámara romana podian concederse amonestaciones ó monitorios con absolucion, aún con reincidencia ó *ad cautelam*, á los excomulgados por los obispos y otros ordinarios que apelasen por causa de ser violada su jurisdiccion, inmunidad ó libertad eclesiástica, ó á los que recurren de otro modo á los susodichos tribunales. Lo segundo, si en las causas que se ventilan en los tribunales referidos de la Curia romana, puede haber recurso á la Sagrada Congregacion sobre la inmunidad y controversias jurisdiccionales, para la resolucion ó declaracion de si fué ó no violada la jurisdiccion, inmunidad ó libertad eclesiástica, y si hay lugar á reparar dicha violacion, si en el interin deben los susodichos tribunales sobreeser, hasta la declaracion ó resolucion de la misma Sagrada Congregacion ú observarla y ejecutarla. Y el dia 4 y 11 de Agosto de 1626, examinadas maduramente las dudas sobredichas, con asistencia de los Illmos. Sres. cardenales y RR. prelados diputados, y ponderadas diligentemente las razones de una y otra parte, con uná-

nime consentimiento juzgó quanto á lo primero, que el tribunal del oidor de cámara, como tambien los demás expresados tribunales, no pueden conceder semejantes absoluciones, aún con reincidencia ó *ad cautelam*. Quanto á lo segundo, como queda dicho, le pareció que los referidos tribunales deben recurrir y entre tanto esperar la resolucion ó declaracion, observarla y ejecutarla enteramente. Y habiendo hecho relacion plenamente al mismo Santísimo Padre de dichos decretos, junto con las razones y autoridades, Su Santidad en 5 de Setiembre de 1626 los aprobó, confirmó y mandó se ejecutasen todos ellos, para cuyo efecto fueron notificados. Y demás de esto, habiéndose tratado segunda vez de las sobredichas dudas en la congregacion que se tuvo el 27 de Abril de 1650, sin discrepar ninguno, se resolvió que el oidor de cámara debia, como queda dicho, observar enteramente los decretos publicados, y mandar que sus ministros y oficiales los observasen exactamente."

ARANCELES.

1º. Nos el dean y cabildo sedevacante de la santa iglesia catedral metropolitana de esta ciudad de México, &c.—Por quanto por provision real de su magestad, su fecha á tres dias del mes de Agosto pasado del año de mil seiscientos treinta y siete, deepachada en contradictorio juicio en favor de los licenciados Blas Pérez de Santillan, cura beneficiado de las minas de Zacualpan, y su distrito, y Juan Rodriguez Santos, cura beneficiado del real de minas de Tizicapan de este arzobispado de México; se nos ordenó que conforme al concilio provincial mexicano, diésemos y estableciésemos arancel á todos los curas beneficiados de dicho arzobispado para los derechos parroquiales que deban llevar de sus feligreses por la administracion, y doctrina que les está encargada en que están ocupados, obrando con él todos los pleitos, disensiones y discordias, que de ordinario por la una, y otra parte suele haber para que los curas beneficiados de aquí adelante, y sus feligreses vivan y procedan con toda paz, quietud y concordia, habiendo obedecido con toda reverencia la dicha real provision como carta de nuestro rey, y señor natural (á quien nuestro Señor guarde muchos años,) presentada ante nos, y notificada en once de Diciembre de dicho año, en pleno cabildo estando juntos y congregados, citados con cédula de ante diem, que para ello dimos y concedimos; como es costumbre en su cumplimiento y obedienciamto, ordenamos y dispusimos el orden y tenor de dicho arancel, que se ha de guardar y observar por los dichos curas beneficiados, y sus feligreses en todo este dicho arzobispado en la forma que se sigue.—Es-

pañoles —Primeramente, por un entierro de cruz alta doce pesos, cuatro tomínes; y cuatro reales á los indios cantores. —Por un entierro de cruz baja de dichos españoles seis pesos, á los indios cantores cuatro reales. —Por una misa de cuerpo presente sin vigilia siete pesos, sin la ofrenda que ésta ha de ser según el caudal de las personas que se enterraren, como no sea menos de dos pesos. —Por una misa de cuerpo presente con vigilia siete pesos más sin la ofrenda; y á los indios cantores doce reales por todo. —Por las misas de novenario cantadas, por cada una seis pesos, y un peso á los indios cantores. —Por la limosna de honras con vísperas, y vigilia y ofrenda, veinte pesos, y un peso á los indios cantores, y si hubiere sermón en dichas honras, diez pesos más. —Por una misa votiva de cualquier santo pedida por dichos españoles seis pesos, y un peso á los indios cantores; y si pidieren sermón en dicha festividad, la limosna del sermón doce pesos. —Si en los entierros que se hacen trayendo los cuerpos de las labores ó estancias por ir en persona el ministro á ellas por el cuerpo; por su trabajo diez pesos, y no entran en los demás derechos. —Por un matrimonio en casa de los contrayentes, cuatro pesos. —Por las velaciones dentro de las iglesias de sus doctrinas ocho pesos, y seis candelas, y estos derechos se entienden fuera de los conciertos hechos con dichos españoles por la administración de los demás sacramentos. —*Mestizos, Negros y Mulatos.* —Por un entierro de esclavo grande ó pequeño, con cruz alta seis pesos; y cuatro tomínes á los indios cantores. —Por un entierro de cualquiera de los dichos siendo libres ocho pesos, y á los indios cantores seis reales. —Por una misa de cuerpo presente cinco pesos, y siendo con vigilia tres pesos más, y á los indios cantores doce reales por todo. —Por una velación y casamiento de cualquiera de los susodichos seis pesos, y seis candelas; y si el ministro fuere á casa de los susodichos cuatro pesos más. —Por una misa votiva, ó fiesta de cualquiera de los contenidos cantada cuatro pesos, y un peso á los indios cantores, y si en la dicha fiesta pidieren sermón, por la limosna ocho pesos. —Por las misas cantadas de novenario de los susodichos, se regule al respecto de la de cuerpo presente. —Por unas velaciones tres pesos, y la ofrenda. —*Indios de cuadrilla.* —Por un casamiento dos pesos. —Por vísperas, y misa cantada de sus fiestas cinco pesos, y un peso á los cantores. —Por un entierro de persona grande tres pesos, y la vela, y cuatro reales á los indios cantores. —Por un entierro de criatura dos pesos. —Por la misa de requiem, con vigilia cuatro pesos; y si tuviere vísperas cinco, y á los indios cantores un peso. —*Indios de los pueblos.* —De casamientos y velaciones de indios de los pueblos cuatro pesos. —Por las misas cantadas de las tres

pascuas cuatro pesos, y la ofrenda; y lo mismo en la fiesta del Corpus Cristi, y dos pesos á los indios cantores; y lo mismo en la fiesta titular del pueblo. —Por las limosnas de misas votivas de santos, cantadas, tres pesos. —De cualquier misa rezada que se dice, fuera de la cabecera en los pueblos dos pesos. —Por un entierro de persona grande, enterrándose en su pueblo tres pesos. —Por un entierro de criatura dos pesos. —De una misa cantada con su vigilia, de difuntos, tres pesos, y cuatro reales á los indios cantores. —Todo lo qual se entienda sin la limosna, que se ha de dar por la sepultura, y puesto donde se abriere, que éste será á consierto de los ministros, según la calidad de la persona; y en cuanto á los bautismos de los dichos indios, es á su voluntad la limosna, y lo mismo por españoles, negros, mulatos, y mestizos, salvo vela y capilla. —El cual dicho arancel así hecho y ordenado, por nos, en virtud de la real provision; y conforme al dicho santo Concilio provincial mexicano, ordenamos y mandamos á todos los curas beneficiados, y á las personas de su feligresía de cualquiera estado, calidad y condicion que sean, lo admitan, reciban, obedezcan, guarden y cumplan como en él se contiene, cada cual en su partido, por lo que le toca en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor lata sententia trina canonica monitione præmissa ipso facto incurrenda, sin exceder de él, ir, ni venir, contra su disposicion, y orden si nó fuere con los notoriamente pobres, los cuales encargamos á los dichos curas beneficiados que se hallan con ellos con la piedad que pide su estado; y para que así se guarde y observe, mandamos, que despues que se haya publicado por los dichos curas beneficiados en las iglesias parroquiales intra missarum solemniam delante de sus feligreses, se fije en una tabla, en que esté en parte pública en las dichas sus iglesias parroquiales para que conste a todos, y el presente secretario dé testimonio á todos los dichos beneficiados, para que lo tengan en sus pártidos, y sepan los derechos que deben llevar por su administracion, y sus feligreses cómo los han de pagar cumplidamente conforme á él, hablando con cada uno en particular, para que lo guarden y observen, como lo ordenamos y mandamos; y para que conste al licenciado Blas Pérez de Santillan, cura beneficiado de las minas de Zacualpa por lo que le toca, mandamos dar, y dimos el presente firmado de nos, sellado con nuestro sello, y refrendado del infrascrito secretario. —Dada en la ciudad de México, a diez y ocho dias del mes de Enero de mil seiscientos treinta y ocho años. —Doctor D. Lope Altamirano —Doctor Nicolás de la Torre. —Doctor Leon Lazo —D. Antonio Rosales de Mota. —Por mandado de los señores dean y cabildo sedevacante, el bachiller Hernando Ran-

gel, secretario.—*Sepulturas.*—Duspues de lo qual el provisor de este dicho arzobispado mediante un informe que se le hizo, y con vista de los autos hechos en lo pedido por diferentes curas beneficiados de los partidos de la jurisdiccion de este arzobispado sobre los derechos que deben llevar de las sepulturas, y sitios donde estas se hubieren de habir en las iglesias de su feligresía, por auto que proveyó a los veinte de Diciembre del año pasado de seiscientos sesenta y nueve, procedió a tasarlas, que son las que corren, y se hicieron desde las crasas del altar mayor, hasta el medio cuerpo de la iglesia á tres pesos cada una; y las que desde allí hasta la última puerta de ella veinte reales, y que esto se entendiese con los españoles; y que los que no lo fuesen diesen doce reales por dichas sepulturas: despues de lo qual, proveyó el auto de su aprobacion, del tenor siguiente:—En la ciudad de México á quince dias del mes de Noviembre de mil seiscientos setenta años: el licenciado D. Antonio de Cardenas y Salazar, canónigo de la santa iglesia catedral de esta ciudad, juez provisor, y vicario general de ella, y su arzobispado, &c. Dijo que por quanto depedimento del bachiller Diego Sanchez, clérigo, presbitero, domiciliario de este arzobispado, y vecino del pueblo de Huichapa con vista de la certificacion dada por el bachiller D. Andrés de Figueroa, sacristan mayor de la santa iglesia catedral de esta ciudad, su merced tiene proveido auto en razon de los derechos que se deben llevar por los sitios, y lugares donde se hubiesen de habir las sepulturas en los partidos de Huichapa y Cadereita, su fecha á los dos de este corriente mes, el qual se hubiese de entender con los clérigos, y á los catorce de el, se proveyó otro depedimento de Juan Félix de Galves, en nombre de Hernandó de Olivera y Tobar, vecino de la jurisdiccion de Octupa mandando guardar, y cumplir el uso citado, y que se entendiese, su observancia, y cumplimiento en todo este arzobispado por los ministros de doctrina de él, así seculares como regulares, que para su mejor ejecucion se pudiese al pié del arancel de derechos parroquiales que corre en dicho arzobispado, por no estar asignados en los que se deben pagar por dichas sepulturas, de que se han recrecido graves daños, é inconvenientes a las partes, que dió motivo á su merced para proveer dicho auto, y para que se sepan los derechos que así se deben llevar por dichas sepulturas, por tanto, y para que se guarde, observe, y ejecute dicho auto de dos de este presente mes, por todos los curas beneficiados, y ministros de doctrina de este arzobispado, y tengan noticia de él; mandaba, y mandó, que los hechos para su proveimiento depedimento del dicho bachiller Diego Sánchez, y Juan Felix de Galves, se pongan, y junten con el dicho a-

rancel para que todas las veces que se pidiere testimonio de él se dé con insercion de dicho auto á la letra, y no de otra forma para que tenga efecto en el contenido; y así lo proveyó, y firmó —Doctor D. Antonio de Cardenas y Salazar.—Ante mí Francisco de Guillena, notario público.

2º. Nos el Dr. D. Francisco de Aguilar y Seijas, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de México del consejo de su magestad, &c.

Por quanto á nuestra noticia ha llegado, que algunos de los curas beneficiados, y ministros de doctrina de este nuestro arzobispado, en contravencion de lo determinado, llevan excesivos derechos á sus feligreses, por la administración de los santos sacramentos, de los matrimonios, y en los entierros y sepulturas; excediendo de lo que está expresado en el arancel dispuesto, y ordenado por los señores dean, y cabildo de nuestra santa iglesia metropolitana, en sedevacante, y en virtud de real provision de los señores presidentes, y oidores de la real audiencia de esta corte, por el año pasado de mil seiscientos treinta y ocho; y por auto de dos de Noviembre del año de seiscientos sesenta y nueve, está determinado lo que deben llevar por las sepulturas, conforme, y en la parte donde se abrieren, incurriendo en las penas, y censuras que en dicho arancel y auto se expresan, y para que en lo de adelante se guarden, y cumplan ponemos las partidas segun, y como en él se contienen, en la forma y manera siguiente.

Españoles. Primeramente por un entierro de cruz alta doce pesos y cuatro tomines, y cuatro tomines á los indios cantores.

Por un entierro de cruz baja de dichos españoles seis pesos, y á los indios cantores cuatro reales.

Por una misa de cuerpo presente, sin vigilia, siete pesos, sin la ofrenda, que esta ha de ser segun el caudal de las personas que se enterraren, como no sea ménos de dos pesos.

Por una misa de cuerpo presente con vigilia, siete pesos mas, sin la ofrenda; y á los indios cantores doce reales por todo.

Por las misas de novenario cantadas por cada una seis pesos, y uno á los indios cantores.

Por la misa de honras con visperas y vigilia, y ofrenda veinte pesos, y un peso á los indios cantores, y si hubiere serafon en las dichas honras, diez pesos mas.

Por una misa votiva de cualquier santo, pedida por los dichos españoles, seis pesos, y un peso á los indios cantores, y si pidieren sermon á dicha festividad, la limosna del sermon doce pesos.

Si en los entierros que se hacen trayendo los cuerpos de las labores, ó estancias por ir en persona el ministro á ellas por el

cuerpo, por su trabajo diez pesos, y no entran en los demás derechos.

Por un matrimonio en casa de los contrayentes cuatro pesos. Por las velaciones dentro de las iglesias de su doctrina ocho pesos, y seis candelas; y si fuere fuera, doce pesos, y seis candelas. Y estos derechos se entienden fuera de los conciertos hechos con dichos españoles, por la declaracion de los demás sacramentos.

Negros, Mestizos y Mulatos. Por un entierro de esclavo grande, ó pequeño con cruz alta seis pesos; y cuatro tomines a los indios cantores, y si fuere de cruz baja cuatro pesos, y cuatro reales á los indios cantores.

Por un entierro de cualquiera de los dichos, siendo libres, ocho pesos, y á los cantores seis reales.

Por una misa de cuerpo presente cinco pesos, y siendo con vigilia tres pesos mas, y á los indios cantores doce reales por todo.

Una velacion, y casamiento de cualquiera de los susodichos seis pesos y candelas, y si el ministro fuere á casa de los susodichos cuatro pesos mas.

Por una misa votiva, ó fiesta de cualquiera de los contenidos cantada cuatro pesos, y un peso á los indios cantores, y si en la fiesta pidieren sermon, por la limosna ocho pesos.

Por las misas cantadas de novenario de los susodichos, se regule á él respecto de la de cuerpo presente.

Indios de cuadrilla. Por unas velaciones tres pesos, y la ofrenda de casamiento dos pesos.

Por vísperas, y misa cantada de sus fiestas cinco pesos, y un peso á los cantores.

Por un entierro de persona grande tres pesos, y la vela y cuatro reales á los indios cantores.

De un entierro de criatura dos pesos, y toston á los indios cantores.

Por una misa de requiem con vigilia cuatro pesos, y si tuviere visperas cinco; á los indios cantores un peso.

Indios de los pueblos. De casamientos y velaciones de los indios de los pueblos cuatro pesos.

Por las misas cantadas de las tres pascuas cuatro pesos, y la ofrenda; y lo mismo en la fiesta del Corpus Cristi, y seis reales á los indios cantores, y lo mismo en la fiesta titular, ó advocacion del pueblo.

Por la limosna de misas votivas de santos cantadas tres pesos.

De cualquiera misa rezada, que se diga en los pueblos, fuera de la cabecera dos pesos.

Por un entierro de persona grande enterrándose en su pueblo tres pesos.

De un entierro de criatura dos pesos.

De una misa cantada con su vigilia de difuntos tres pesos, y cuatro tomines; y á los indios cantores cuatro reales.

Por la limosna de las sepulturas, que se abrieren desde las gradas del altar mayor hasta el medio cuerpo de la iglesia, á razon de tres pesos cada una; y las que desde allí hasta la última puerta de ella, á veinte reales, la cual se entienda con los españoles, y á los que no lo fueren doce reales.

Y para que venga á noticia de todos los feligreses de todas las partes, y lugares de este nuestro arzobispado y sepan los derechos que deben llevar los curas beneficiados, ministros de doctrina, y vicarios de él por la administracion de los santos sacramentos: mandamos despachar el presente, por el cual, y su tenor ordenamos, exhortamos y mandamos á los dichos curas, beneficiados, ministros de doctrina, y vicarios de él; y á los feligreses de cualquier estado, calidad, y condicion que sean; guarden, cumplan, y ejecuten segun, y como arriba se expresa, sin exceder, ni llevar mas derechos que los contenidos en dicho arancel, ni les paguen otra cosa; y lo cumplan en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor una pro trina canonica monuione præmissa lata sententia, en que ipso facto incurran, constando haber excedido, y de cien pesos de oro comun aplicados conforme á la real cédula de su magestad; la cual pena haremos sacar á cualquiera que hubiere excedido sin mas diligencia; porque desde luego los damos por condenados en ella; y mandamos que con los que constare ser sumamente pobres, y no tuvieron con que pagar los derechos parroquiales, hagan con ellos los entierros, y demás cosas que se ofrecieren de limosna, como estan obligados. Y para que venga á noticia de todos mandamos que esta nuestra carta se fije en todas las iglesias parroquiales de todo este nuestro arzobispado, para que todos los dichos feligreses sepan los derechos que deben pagar por dicha administracion de los santos sacramentos; y ninguna persona quite, tude, ni borre esta nuestra carta de donde se fijare pena de excomunion mayor, y de cincuenta pesos aplicados en la misma forma. Y mandamos asimismo, que en el cuerpo de la iglesia en la pared de ella se ponga, para que todos le puedan leer. Y con apercibimiento, que procederemos contra los inobedientes á lo que haya lugar por derecho. En testimonio de lo cual dimos la presente, firmada de Nos, sellada con nuestro selio, y referendada de nuestro infrascrito secretario de camara y gobierno: en tres dias del mes de Noviembre de mil seiscientos ochenta y tres años.—Francisco Arzo-

bispo de México. — Por mandado de su Ilma el Arzobispo ni Sr. — Manuel Aguiar de Lovera

3^o *Arancel de las parroquias de esta corte.*

Nos el Dr. D. Manuel José Rubio y Salinas, visitador general del Obispado de Oviedo, vicario general de la abadía de Alcalá la Real, por el eminentísimo Sr. Cardenal Don Carlos de Borja, del Consejo de S. M., su capellan de honor, Fiscal de su real capilla, casa y corte. Juez de sus reales jornadas, Abad perpetuo y bendito del real convento de canónigos regulares del Señor S. Isidoro de León, y arzobispo de esta santa metropolitana iglesia de México, &c.

Por cédula real de veinte de Diciembre del año pasado de mil setecientos cuarenta y seis, dirigida á nuestro dignísimo inmediato predecesor, se sirvió S. M. ordenar, que para poner fin á la dilatada controversia, que sobre el punto de arancel de derechos parroquiales se habia movido y estaba indecisa, se formase nuevamente uno, en que sin alteracion ni novedad, se insertasen todos aquellos puntos en que estaban conformes los aranceles dispuestos por dicho nuestro inmediato predecesor, y por el Ilmo. Sr. D. Fr. José Lanciego, predecesor tambien nuestro; por quanto habiéndose visto en el consejo dichos dos aranceles, y héchose cotejo de las cláusulas en que se conformaban, teniendo presente lo expuesto por el señor fiscal, y lo informado por los señores de esta real audiencia, habian parecido dichas resoluciones en los puntos en que estaban acordes muy dignas de aprecio, aprobacion y observancia; pero que, sin embargo, atendiendo S. M. a que quedasen superados cualesquiera inconvenientes, perjuicios y dificultades que se podrán ofrecer en tan importante asunto, habia venido en mandar que dichos dos aranceles se pusiesen en ejecucion con las limitaciones siguientes: La primera, que en cuanto á los bautismos y entierros de pobres de solemnidad, y á la administracion de sacramentos, se observe en todo y por todo lo prevenido y dispuesto en el arancel que vos habeis formado, sin llevarse por ellos derechos algunos, y dejando la ofrenda de los bautismos á la voluntad y arbitrio de las partes, en cuyos terminos la podrán recibir los curas. La segunda, que en los entierros sin pompa, de españoles, negros, mestizos, mulatos y chinos, así de cruz alta como de baja, y en las misas cantadas y votivas, en las vigillas, amonestaciones, casamientos, velaciones y certificaciones, se arreglen los derechos á los señalados en el arancel del reverendo arzobispo D. Fr. José de Lanciego, excepto por lo que toca á los pobres de solemnidad, á los cuales no se han de llevar derechos algunos por las amonestaciones, ni por los casamientos, si no es en el caso de que estos se hagan fue-

ra de su iglesia, en el cual se han de pagar cuatro pesos á los curas sin distincion de personas. La tercera, que los entierros de pompa se puedan hacer con todos los acompañados que quisieren las partes; pero no por eso se les ha de obligar á que se diga en su parroquia por el difunto mas que una misa con su vigilia y ofrenda, sin que por razon del aumento del número de los acompañados se puedan alterar los derechos de los curas, los que llevarán siempre quince pesos haciéndose el entierro en la parroquia; y si se hiciere en otra iglesia llevarán veinte pesos, y si fuere estramuros y en iglesia que no esté comprendida en el casco de la ciudad, serán treinta pesos los derechos, que no se debe precisar á las partes á mas que la misa, vigilia y ofrenda, quedando todos los demás sufragios precisamente ceñidos á lo que el difunto hubiere dejado dispuesto en su testamento, ó lo que dispusieren sus albaceas y testamentarios. Y la cuarta y última es, que la ofrenda de los entierros se haya de arreglar y ajustar con las partes á proporcion de los bienes y caudal del difunto, con tal que no exceda la del más rico y acaudalado de la cantidad de cien pesos, de suerte que nunca se pueda subir de ella, y se irá bajando y arreglando la ofrenda con la moderacion que pareciere justa, y que las mismas partes podrán conseguir en su ajuste y especialmente en el caso de que se les quiera figurar ó atribuir más caudal que el que realmente tuvieren; pero si no teniendo caudal se enterraren con pompa, deberán contribuir precisamente con diez pesos para la ofrenda. Y en esta conformidad se sirvió S. M. dar licencia para imprimir, publicar y hacer observar dichos aranceles, como mas largamente consta de dicha real cédula á que nos remitimos, pero habiendo llegado en tiempo que ya habia fallecido dicho nuestro predecesor, se libró por los señores de la real audiencia, real provision para que nuestros venerables hermanos, Dean y cabildo, sede—vacante, diesen á la citada real determinacion la debida ejecucion y cumplimiento, lo que practicaron formando y despachando arancel, á veintiuno de Junio de mil setecientos cuarenta y ocho; pero habiendo ocurrido varios embrazos sobre el modo de su publicacion, estuvo dicho arancel sin observancia hasta nuestra venida á este arzobispado, en cuya ocasion y por auto que proveyeron los señores de la real audiencia, á once de Setiembre de mil setecientos cuarenta y nueve, se mandó se nos pasase recado político por el escribano de camara, enterándonos de los pasajes de los autos, y que para este efecto los quisiésemos reconocer se nos entregasen originales, previniéndonos igualmente, que sin embargo de lo providenciado sobre el cotejo de aranceles hechos por los referidos nuestros predecesores; formásemos á nuestro arbitrio el que tu-

viésemos por más conveniente con la brevedad posible, dando con él cuenta á dicha real audiencia, para poder informar á S. M. que repetidamente lo tenia mandado; y en consecuencia de lo así ordenado, procedimos á la inspeccion del arancel formado por nuestros venerables hermanos, dean y cabildo, sede vacante y habiéndolo encontrado justo, y arreglado á las disposiciones de la real cédula que queda mencionada, lo mandamos observar por nuestro decreto de veintiuno de Mayo de mil setecientos y cincuenta, y de ello dimos cuenta en la real audiencia el mismo dia; pero habiéndose dado á pedimento del señor fiscal traslado á la nobilísima ciudad para que respondiese lo que se le ofreciera, se excitaron por parte de ella algunas dudas sobre el arancel, pidiendo que Nos las declarásemos, y que para este efecto se nos remitiesen los autos; lo que así se mandó y ejecutó, y con esta noticia se presentaron ante Nos los curas del sagrario de nuestra santa iglesia, proponiéndonos muchas dudas y puntos sobre dichos aranceles, y pidiendo sobre todas y cada una de ellas las correspondientes declaraciones, y habiéndose oído á ambas partes, y hecho prolija y madura discusion de cuanto propusieron y alegaron, hemos puesto fin á todo por nuestro auto de declaraciones proveido hoy dia de la fecha, y en consecuencia de él pasamos á formar este Arancel para que se guarde y observe á la letra en todas las parroquias de esta ciudad.

§ I. *Entierros de pobres.* Primeramente, ordenamos y mandamos, que á los pobres de solemnidad no se lleven derechos parroquiales algunos, que sean enterrados con cruz baja y en el cementerio de nuestra Santa Iglesia Catedral; por ahora y hasta que se concluya la iglesia del Sagrario: que á su entierro vaya el cura secanero, ó su ayudante, un acompañado que sea á lo ménos clérigo de orden sacro, y uno de los que tuvieren lugares de entierro, por sí ó por su sustituto y como les toque por turno, y un sacristan que lleve la cruz, y vaya procesionalmente a la casa del difunto y de ella conduzcan en el mismo modo el cadaver á la sepultura, llevando dos cirios ó hachas encendidas, que para este efecto han de tener prevenidas, y se costearán de las rentas de la fabrica ó de las limosnas que se colectaren, en observancia de lo dispuesto por el Concilio provincial mexicano, tercero, y todos los referidos esten obligados á dicha asistencia, y el campanero y sepulturero á hacer graciosa y puntualmente sus oficios, bajo las penas que en nuestro auto con fecha de este mismo dia se expresan. Y declaramos ser pobres de solemnidad los que como tales fuesen despachados en nuestros tribunales y oficinas, y lo hicieron constar así á los curas, á cuyo prudente juicio y conciencia dejamos la ca-

lificación de pobreza, respecto de aquellas personas que no pudiesen dar la prueba referida.

§ II. *Entierro ordinario de españoles, sin pompa, de cruz alta.*

Los curas por sus derechos llevarán diez pesos cuatro reales, incluso los seis reales del que llevaré la capa.

Dos acompañados, sacerdotes, ó á lo ménos un sacristan, llevará cada uno cuatro reales y una vela de cera, buena, de Castilla, de á tres en libra, ó tres reales en su lugar, á arbitrio de la parte.

Cinco sacristanes, llevará cada uno á tres reales.

Incensario, cuatro reales.

Doble, cuatro reales.

Para culto del Santísimo y gastos del Sagrario, un peso.

§ III. *Entierro sin pompa de negros, mulatos, mestizos y chinos, de cruz alta.*

Los curas por sus derechos llevarán nueve pesos, en que se incluyen seis reales de la capa; culto del Santísimo, cuatro reales.

Los demás como se asigna en el párrafo antecedente.

§ IV. *Entierro de cruz baja, de españoles y demás calidades.*

A los curas por sus derechos parroquiales, cuatro pesos, en que entran los seis reales del que llevaré la estola.

A los dos acompañados, tres reales á cada uno.

A un sacristan que ha de llevar la cruz, tres reales.

En lo que pertenece a mesa, sepultura y cera, guárdese la costumbre así en este como en los entierros.

§ V. *Entierro extraordinario ó de pompa.*

Declaramos por entierro extraordinario todo aquél en que lleguen á diez los clérigos, y que se pueden hacer estos entierros con todos los acompañados que quisieren las partes; pero no por eso se ha de obligar á que se diga en su parroquia por el difunto mas que una Misa con vigilia y ofrenda, sin que por razon del aumento de los acompañados puedan tenerlo los derechos de los curas, los que llevarán siempre quince pesos, haciéndose el entierro en la parroquia, veinte siendo en otra iglesia situada dentro de sus límites, y treinta siendo en iglesia estramural; y se declara ser iglesias estramurales todas las que están, y en adelante estuvieren, fuera de las reales acequias que rodean el casco de la ciudad, y son los límites del territorio parroquial del Sagrario; y los referidos derechos los han de llevar los curas para sí, incluyendo en ellos solamente los seis reales del que lleva la capa, y no los de los acompañados, sacristanes, doble, incensario, culto del Santísimo, y gastos del Sagrario, porque

éstos no se han de sacar de las cantidades asignadas á los curas, sino que se han de satisfacer separadamente segun la cuota tasada para los entierros ordinarios de cruz alta en el párrafo segundo. Los derechos de los acompañados han de ser siempre siete reales, ó cuatro reales y una vela de buena cera de Castilla, de á tres en libra, y se deja á la eleccion de las partes dar dicha vela, ó en lugar de ella los tres reales, sin que jamás puedan subir estos derechos, ni por razon de distancia ni por otra alguna, porque en todos los entierros de esta clase bien se hagan en la parroquia ó fuera de ella, aunque sea estramuros, han de ser iguales dichos derechos de los acompañados, y se previene, que todos ellos no asistiendo por sí, han de enviar sustitutos, que á lo ménos sean clérigos de órden sacro, pena de ser privados del lugar los que substituyeren personas que á lo ménos no tengan dicho órden, la que se ejecutará sin remision á la primera vez que contravengan, y si dichos acompañados por sí ó por sus sustitutos no estuvieren puntuales á la hora que se les assignare, el cura semanero ponga otros que asistan y perciban el estipendio; y asimismo declaramos que los párrocos no han de llevar mas derechos que los correspondientes al entierro que las partes pidieren en la parroquia, conforme á este Arancel, y que aunque en las iglesias donde se sepulta se haga el entierro con mucha solemnidad, pompa y aparato, no han de pagar por este motivo mayores derechos en la parroquia, á la cual, como queda prevenido, solo están obligados á satisfacer los derechos segun el entierro que pidieren y en aquella cantidad que prescribe este Arancel.

Y asimismo ordenamos que en cumplimiento de lo dispuesto por el Concilio provincial mexicano, tercero, pidan los curas y las partes exhiban los testamentos, ó copia auténtica de los legados y disposiciones pías de ellos, y los curas no hagan el entierro hasta que las partes cumplan con dicha exhibicion.

§ VI. *Derechos de misa cantada.*

Los curas por sus derechos parroquiales, seis pesos, en que se incluye el peso del que la cantare.

Seis acompañados, sacerdotes, que la han de officiar, en que entran el diácono y subdiácono, llevará cada uno cuatro reales y una vela para el responso.

De tumba y cera dos pesos y dos reales, y si fuere la Misa con vigilia llevará el sacristan mayor cuatro reales mas por el gasto de la cera.

Dos acóitos, llevará cada uno tres reales.

§ VII. *Derechos de la vigilia.*

Los curas, llevarán cuatro pesos.

Seis acompañados que la han de cantar, llevará cada uno

cuatro reales.

Dos sacristanas, llevará cada uno dos reales.

§ VIII. *Ofrenda.*

Se ha de regular por el número de acompañados de modo que siendo éstos ciento sea cien pesos la ofrenda, y así respectivamente bajando ó subiendo á razon de un peso por cada acompañado, pero no llegando los clérigos á diez no se ha de exigir ofrenda, y esto mismo se observará en los entierros de los párvulos, que deberán tambien pagar ofrenda en caso que celebre Misa de ángel, sea en la parroquia ó en otra cualquiera iglesia exenta ó no; pero celebrándose dicha Misa, lo cual ha de ser arbitrario en las partes, no se les ha de pedir cosa alguna por razon de ofrenda, y ni en estos entierros ni en los de adultos, ha de pasar jamás la ofrenda de cien pesos, aunque sean mas de ciento los acompañados.

§ IX. *Exequias ó honras.*

Por las que se hicieron en las iglesias no exentas, y siempre que despues del entierro se cantare Misa de cuerpo presente, se han de pagar á los curas, celebrándolas ellos por sí ó por otros, los correspondientes derechos, segun quedan declarados y tasados por este Arancel, conforme á la costumbre que hasta aquí se ha observado.

§ X. *Traslaciones de cuerpos desde su casa á la iglesia.*

Teniendo presente el abuso que se ha introducido de pasar secretamente los cadáveres desde sus casas á las iglesias donde han de ser sepultados, y deseando desterrarlo, ó á lo ménos disminuirlo, mandamos que los curas nos informen con justificacion y exactitud, siempre que les pidamos parecer para conceder estas licencias, y en las que diéremos se expresará que las partes usen de ellas dando previamente en la parroquia dos pesos, que desde luego aplicamos para el culto del Divinísimo y gastos del Sagrario.

§ XI. *Traslacion de cadáveres de una sepultura á otra.*

Cuando se hicieron estas traslaciones llevarán los curas y demás ministros los mismos derechos que por los entierros; pero se ha de aplicar en tales casos la cuarta parte á la fábrica de la parroquia, en observancia de lo dispuesto por el Concilio provincial mexicano tercero.

§ XII. *Misas votivas y procesiones.*

Guárdese la costumbre que hubiere en órden á celebrar los curas las Misas votivas que se mandan cantar en las iglesias y capillas no exentas, y en los casos en que las celebren por sí ó por otros, llevarán por sus derechos siete pesos, estando las partes advertidas de que han de satisfacer separadamente á la capilla y cantores que las hubieren de officiar. Y por lo tocán-

te á las procesiones que se hacen dentro de los límites de la parroquia, y derechos de los curas en tales funciones, obsérvese sin novedad la costumbre que hubiere.

§ XIII. *Bautismos.*

En los bautismos no se compela á las partes á contribuir cosa alguna; pero pueden tomar los curas la ofrenda que voluntaria y graciosamente les hicieren.

§ XIV. *Amonestaciones y casamientos.*

Por las amonestaciones que se hicieren en la parroquia, llevará el cura doce reales, á cuatro por cada una; si el matrimonio se celebrare en la iglesia, no llevarán los curas derechos algunos; pero si se celebrare en la casa de los contrayentes, ó en otra iglesia, se llevarán seis pesos: cuatro al cura por su asistencia, ó licencia, y dos para el culto del Santísimo y gastos del Segrario. Los pobres de solemnidad no deben pagar derechos por las amonestaciones ni casamientos; pero no han de ser tenidos ni tratados como tales, los que pretendieren casarse en sus casas, ó en otra iglesia que no sea su parroquia, porque en tal caso se les ha de obligar á que contraigan en su iglesia parroquial, ó á que satisfagan por entero los cuatro pesos al cura, y dos para el culto del Santísimo, como los demás que no son pobres.

§ XV. *Velaciones de españoles.*

Todos los españoles que se velaren dentro de su iglesia parroquial, han de dar al cura por sus derechos ocho pesos, en que entran Misa, arras y velas; si se velaren fuera de su propia iglesia, pero intramuros, darán diez pesos al cura, y dos para el culto del Santísimo; y si extramuros darán diez y seis pesos al cura, y cuatro para el Santísimo, entendiéndose esto mismo con los viudos en los casos en que deben velarse segun el Ritual Romano.

§ XVI. *Velaciones de los no españoles.*

Velándose dentro de la parroquia, darán seis pesos al cura, en que se incluyen Misa, arras y velas; si fuera de su iglesia parroquial, pero intramuros, darán diez pesos al cura, y un peso para el culto del Santísimo; y si extramuros, darán al cura catorce pesos, y dos para el culto del Santísimo, entendiéndose esto mismo con los viudos en los casos que deben velarse segun el Ritual Romano.

§ XVII. *Matrimonio de moribundos y encarcelados.*

Tengan cuidado los curas de tomar razon y sentar las partidas de estos casamientos, para compelerlos á que respectivamente se amonesten y velen en su debido tiempo, y lleven los derechos correspondientes en términos de este Arancel, á todos los referidos, no siendo pobres de solemnidad.

§ XVIII. *Certificaciones.*

Por cualquiera fé de bautismo, casamiento ó entierro que se diere á la letra, llevará el cura cuatro pesos, y no siendo á la letra cuatro reales, y esta misma cantidad de cuatro reales, y no mas, pagarán los litigantes pobres, ó mandados ayudar como tales por dichas certificaciones á la letra, cuando las hubieren menester para usar de su derecho en cualesquiera tribunales, y con este justificado motivo las pidieren á los curas, que las darán en tales casos por los enunciados cuatro reales, y no mas.

Todo lo cual, como va expresado, los curas de las parroquias de españoles de esta ciudad, guarden, cumplan y ejecuten en virtud de santa obediencia, y con apercibimiento de que en caso de exceso les haremos restituir el duplo de él, y procederemos á lo demás que nos parezca oportuno para hacer observar este Arancel, el que mandamos se fije y ponga en cada una de las referidas parroquias, de modo que por todos pueda ser visto y leído. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de la ciudad de México, á once de Noviembre de mil setecientos cincuenta y siete.

4º *Arancel para todos los curas de este arzobispado.*

Nos El Dr. D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de México, del Consejo de S. M., &c.

Por cuanto nuestro inmediato digno antecesor tuvo á bien formar Arancel para los curatos de fuera de esta capital, que aprobó esta Real Audiencia en la forma siguiente:

Nos D. Francisco Antonio Lorenzana, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de México y su Arzobispado, del Consejo de S. M. &c.:

Considerando con la mayor reflexion, que el Arancel de derechos parroquiales de los curas de los pueblos y lugares de esta Diócesis, así por su mucha antigüedad, que excede de un siglo, como por la multitud de declaraciones que en diversos tiempos ha sido preciso hacer de sus partidas, se halla el dia de hoy tan confuso é intrincado, que en vez de servir la regla fija, ántes es ocasion de controversias entre los párrocos y sus feligreses: Deseando cortar las raíces de los pleitos, en cumplimiento de nuestra pastoral obligacion, y proveer juntamente del más claro é invariable método, con el que los ministros que no gozan mas rentas ni diezmos que los derechos parroquiales, tengan lo decente para su congrua sustentacion, y sea tambien útil á los pueblos: Despues de haber visto con madurez el citado Arancel, sus declaraciones y demás papeles concernientes, y

teniendo presente el de las parroquias de esta capital, formando solamente y con la mayor deliberacion, el que no queremos en manera alguna derogar, hemos dispuesto y ordenado el Arancel siguiente, que se ha de observar en este Arzobispado y fuera del casco de esta ciudad.

Espanoles.—Bautismos.

Atendiendo á la costumbre casi universal de este Arzobispado, mandamos que en los bautismos solo lleven los curas un peso por razon de ofrenda, y dos reales para los sacristanes, sin que con título de capillo ú otro pretexto puedan llevar para sí ó para la iglesia cosa alguna.

Matrimonios

Contrayéndose el matrimonio en la parroquia, no se deben derechos; pero si hubieren de ser en otra parte, se darán al cura cuatro pesos.

Velándose en la parroquia, se darán ocho pesos, en que entran Misa, arras y velas; y lo mismo darán los viudos en los casos en que deben velarse, segun el Ritual Romano: si las velaciones se hiciesen fuera de la parroquia, en capilla dentro del mismo pueblo, se darán diez pesos; y si fuese fuera de la cabecera ó iglesia del pueblo de los contrayentes, se darán doce pesos.

Por las amonestaciones se llevarán cuatro reales de cada una; y si se hubiere de dar certificacion de resultas para otro curato, cuatro reales por ella, y nada mas; advirtiéndose que si los curas no las hiciesen, sino sus vicarios ó notarios, éstos no deben pedir cosa alguna á los interesados.

Por las informaciones matrimoniales que deben recibir los curas ante sus respectivos notarios, llevarán un peso y dos el notario; y si la informacion fuere con cuatro testigos, dos por cada contrayente, llevará el cura cuatro reales mas, y seis el notario; y en el caso que vayan á casa de la novia á tomarle su declaracion, llevará el párroco seis pesos y cuatro el notario; y ofreciéndose librar requisitorio á otra doctrina para que en ella se lean moniciones, ó se amplie la informacion, se les pagarán diez reales, cuatro al cura y seis al notario para escribir y autorizar tal despacho.

Por las certificaciones de bautismos, matrimonios y entierros, siendo en relacion, llevaran los curas cuatro reales; si fuese al pié de la letra, dos pesos; y si por ser muy antigua fuese necesario trabajo extraordinario en su busca, llevaran cuatro pesos, y se prohíbe expresamente el retardar dar la certificacion, segun la pidiese el interesado.

Entierros.

Por los entierros de cruz alta, haciéndolos el cura ó su vica-

rio, pagarán doce pesos cuatro reales, y á los indios canteres se darán cuatro reales

Si en el lugar hubiere otra iglesia á mas de la parroquia, y en ella se hiciere el entierro, cinco pesos mas, á y los cantores otros cuatro reales.

Por un entierro de cruz baja, se pagarán cinco pesos, y de estos dará el cura cuatro reales á los cantores.

Entierro con pompa.

Declaramos por entierro de pompa aquel para cuya celebracion quisieren los interesados extraordinaria solemnidad, como es ministros revestidos, ciriales ó acompañamiento de eclesiásticos, en cuyo caso deberán dar al cura diez pesos para sí y los ministros y acólitos, y cada uno de los eclesiásticos que acompañaren, se les dará un peso ó cuatro reales, y una vela de cera buena de á tres en libra. Y porque no es justo que solo se pretenda la honra mundana, y no el sufragio del difunto, siempre que el entierro sea con pompa, se haya de dar limosna para una Misa y vigilia y con los derechos que abajo se dirán.

Por una Misa de difuntos, con ministros, siete pesos, y sin la ofrenda, la que se ajustará á proporcion del caudal dejado por el difunto, como no baje de dos pesos, ni suba de diez, y á los indios cantores un peso.

Por la vigilia se darán al cura cinco pesos, y si fuere con ministros, dos pesos mas, y á los indios cantores un peso.

Por las Misas de novenario de difuntos, votivas de cualquier Santo, si fueren con ministros seis pesos; y si de uno solo, cinco pesos, y un peso á los cantores.

Por las honras ó sufragios de cabo de año, que hiciere en las parroquias ú otras iglesias no exentas, se pagaran los derechos tasados de Misa, vigilia y ofrenda; y en el caso de pedirse vísperas, se regulará otro tanto, como los derechos de vigilia.

Cuando falleciere alguno en hacienda ó estancia, distante de la Cabecera, y se pretendiere que vaya el párroco por el cadáver, á mas de los derechos del entierro, se le darán cuatro pesos no distando más de cuatro leguas, y si distare mas, á peso por cada legua.

Procesiones.

Si para éstas hubiere de ir el párroco con ministros, y la cruz con ciriales, se pagarán cuatro pesos en esta forma: dos al cura, uno á los ministros, y á los acólitos cuatro reales á cada uno; y siendo solo con la Cruz y el párroco, llevará éste un peso para sí, y dos reales para el acólito.

Mestizos y mulatos — Bautismos.

En los bautismos de mestizos y mulatos, se observará lo mis-